

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1834/2016

**ACTORA: NEREYDA DEL CARMEN
BALBOA GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1834/2016**, promovido por Nereyda del Carmen Balboa Gómez, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver, los juicios acumulados para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Tamaulipas. El trece de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

3. Cómputos municipales. El siete de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ayuntamiento de Río Bravo, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-169/2016, por el cual llevó a cabo la asignación de regidores en el mencionado Ayuntamiento.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, Guadalupe García Espinoza y Nereyda Del Carmen Balboa Gómez promovieron, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, sendos juicios ciudadanos, los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente SM-JDC-273/2016, al diverso SM-JDC-272/2016, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IETAM/CG-169/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis Nereyda del Carmen Balboa Gómez presentó, directamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito para promover el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1834/2016, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1834/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien aduce la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*,

volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que la demandante controvierte una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto en la cual considera que se hizo una indebida interpretación del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, lo que desde su punto de vista vulnera disposiciones constitucionales y convencionales.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1834/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Nereyda del Carmen Balboa Gómez.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al Instituto Electoral de Tamaulipas; **por estrados** a la actora, al no haber señalado domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1834/2016